



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00395 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 153 de 2022
ACCIONANTE	LUZ ELENA VALLE DAVID CC N°. 1.007.546.444
ACCIONADA	DRA. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES DIRECTORA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

La señora LUZ ELENA VALLE DAVID, identificada con CC N° 1.007.546.444, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, que considera vulnerado por la directora de reparaciones Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a cargo de la Dra. PATRICIA TOBON YAGARÍ, DIRECTORA GENERAL, -respectivamente, - o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la tutelante que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, refiere además que presentó un derecho de petición a la entidad accionada el día 27 de enero de 2022, donde solicitó el desembolso de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho. Sin embargo, reprocha que a la fecha no le sido resuelta su solicitud.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora LUZ ELENA VALLE DAVID, solicita se le resuelva de fondo el derecho de petición del 27 de enero de 2022, y consecuencialmente, se ordene a la entidad accionada se le haga entrega de la Carta-Cheque de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 04 de octubre de 2022, y se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, pese a notificarse en debida forma el día 5 de octubre de 2022 y acusar recibido de la acción constitucional en su contra, no allegó escrito de réplica al presente asunto.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición de 27 de enero de 2022.
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante.

UARIV

No allegó escrito de réplica.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 27 de enero de 2022, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 27 de enero de 2022, y aun no precisa la fecha cierta de respuesta, ya pasados más de 8 meses desde su interposición.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en el caso de procurar el amparo del derecho de petición invocado, en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda

persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

La señora LUZ ELENA VALLE DAVID, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, desde el 27 de enero de 2022, y encaminado al pago de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

No obstante, la entidad accionada no dio respuesta a la acción de tutela pese a ser debidamente notificada, lo que implica su responsabilidad en el caso de marras. Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha existe la vulneración al derecho fundamental de información –petición a la accionante, toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, NO acreditó la respuesta al derecho de petición invocado, y pese a interponerse desde el 27 de enero de 2022, es decir más de 8 meses después a la interposición de esta acción de tutela, más que poner en entredicho la inmediatez, ha de considerarse además que la tutelante es una persona víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, lo que la hace un sujeto de especial preferencia constitucional debido a su condición de especial vulnerabilidad (1), pero a ciencia cierta, es claro que no se ha demostrado una respuesta **oportuna, eficaz y de fondo**, de parte de la entidad accionada, la cual es obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atenderla de dicha forma, obligación que cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado(2), si es que ello tienen derecho de conformidad al cumplimiento de requisitos exigidos para tal efecto.

Se advierte además, que las decisiones propias de la accionada como lo son: reconocimiento o no de la entrega de la ayuda humanitaria, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc., es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas, para este caso en específico, mediante el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de

1 Sentencia T-239 de 2013, T-004 de 2018.

2 Según lo establece la Sentencia T-172 de 2013.

2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, así mismo, conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que, en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 27 de enero de 2022, aún no se encuentra satisfecha al no acreditarse lo contrario, según se indicó.

En razón de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición invocado por la señora LUZ ELENA VALLE DAVID, y consecuencialmente se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, le envíe a la tutelante, una respuesta de fondo y congruente, frente al derecho de petición interpuesto el día 27 de enero de 2022. Dilucidando en caso de ser procedente cuándo se realizará el desembolso de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho. Y/o de lo contrario, indicarle su improcedencia y el estado del trámite para hacerse acreedora a su solicitud de indemnización administrativa.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora LUZ ELENA VALLE DAVID, identificada con CC N° 1.007.546.444 en la presente acción constitucional, interpuesta en contra la directora de reparaciones Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a cargo de la Dra. PATRICIA TOBON YAGARÍ, DIRECTORA GENERAL, -respectivamente, - o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción-, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, envíe a la señora LUZ ELENA VALLE DAVID, identificada con CC N° 1.007.546.444, una respuesta de fondo y congruente, frente al derecho de petición interpuesto el día 27 de enero de 2022. Dilucidando en caso de ser procedente cuándo se realizará el desembolso de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho. Y/o de lo contrario, indicarle su improcedencia y el estado del trámite para hacerse acreedora a su solicitud de indemnización administrativa.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dce4ee80cdec30fab20ec2e57198c5a4aced11c1cefd95d53a2f9271156f19**

Documento generado en 18/10/2022 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>